

**ARTICULO 61 L.S.C., MEDIOS MECANICOS Y OTROS
CONFORMIDAD EXPRESA DEL ORGANISMO DE CONTROL.
APLICACION DE SANCIONES**

Noemi R. Bdil

A raíz del fallo dictado por la C.N. Com.B, causa 13896-95 “BAYER ARGENTINA S.A. ante I.G.J.” (28-12-95) y ante lo contemplado en el 2do. Párrafo del art. 61 L.S.C.: “.....los pedidos de autorización se considerarán automáticamente aprobados dentro de los 30 días de efectuados, si no mediare observación previa o rechazo fundado...”, se propone reconsiderar dicho párrafo a los efectos de ser interpretado por las sociedades como el deber de finalizar con dicha solicitud averiguando las alternativas y/o conclusión del trámite, siguiendo el procedimiento impuesto por el art. 5to de la Resol. 3/87 I.G.J. por el que rige el sistema de nota tácita y automática, mecanismo que fuera confirmado por el decreto 754/95 de precalificación obligatoria para todo trámite, a efectos de obtener la conformidad expresa del organismo de control.

Asimismo, de mediar utilización de los medios mecánicos u otros previa a la autorización del organismo, se contemple la posibilidad de sanción como alternativa general en dichos casos, en función de que los métodos a utilizar deben asegurar la posibilidad de verificación y la imposibilidad de cambio, adulteración o sustitución de las registraciones. A esos efectos deberá tenerse en cuenta la seriedad de la autorización de los mismos, no sólo en consideración de la ley de sociedades, sino también para el régimen de la quiebra y de la materia penal.

I) INTRODUCCION

La contabilidad societaria está regida por dos cuerpos distintos:

- El Código de Comercio: Cap. III-De los libros de comercio (art. 43 a 67) como normativa de carácter general (modificado algunos artículos por el dec. 4777/63).

-La Ley de Sociedades Comerciales: Sección IX-De la documentación y de la contabilidad (art. 61 a 73) que se ocupa especialmente del tema societario.

II) CODIGO DE COMERCIO

A) Obligación de llevar contabilidad:

¿A quién alcanza este deber de llevar los libros de comercio?

La Ley se refiere a :

- 1)Las sociedades comerciales.
- 2)Los comerciantes individuales.
- 3)Los auxiliares de comercio.

Cuando el art. 43 C.Co. impone la obligación de “llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada”, se entiende como una carga inherente a la calidad de comerciante, que sin embargo, con respecto de las sociedades por acciones, puede inferirse la existencia de sanciones en virtud de lo establecido por el art. 302 de la ley de sociedades.

La obligación de llevar libros subsiste mientras se mantenga la actividad mercantil y con especial referencia a las sociedades comerciales, tal obligación perdura mientras continúe su liquidación, y hasta la total extinción de los negocios sociales.

El Código de Comercio al cual remite, en materia de contabilidad y documentación, en lo que hace a las sociedades la ley 19550 de Sociedades Comerciales en su art. 67, impone la obligación a los comerciantes de conservar los libros y la correspondencia mercantil por el término de 10 años.

B) Libros obligatorios

La legislación argentina permite utilizar dos criterios de distinción relativos a la obligación de llevar libros:

- 1) Según las clases de libros
 - a) Obligatorios indispensables: Diario e Inventario y Balances.
 - b) Obligatorios especiales : aquellos necesarios a una adecuada integración de la contabilidad conforme a la magnitud de la empresa (auxiliares de caja, compras, ventas, bancos, etc.).
- 2) Según la figura jurídica que adopte la empresa
 - a) Comerciantes individuales que deberán llevar tanto los libros indispensables como los especiales.
 - b) Las sociedades comerciales que deberán llevar el Libro Inventario y Balances como obligatorio indispensable y optar por complementar el Libro Diario y reemplazar los obligatorios especiales por medios mecánicos u otros.
- 3) De acuerdo a leyes y disposiciones especiales según cada actividad (bancos, seguros, etc.).

C) Formalidades para su confección. Valor probatorio (art. 63 C.Co.)

-Estar rubricados, encuadernados y foliados (art. 53 C.Co.). Hasta la reforma de 1963 era obligatorio que estuviesen forrados.

- Se prohíbe (art. 54 C.Co.)
 - .Alterar el orden de las fechas o las operaciones.
 - .Dejar blancos o huecos.
 - .Hacer intercalaciones, enmiendas o adicionales.

.Tachar asientos o mutilar hojas.

-Deben confeccionarse en idioma castellano (art. 67 C.Co.).

- Libro Diario (pautas s/art. 45,46 y 47 C.Co.).

.Todas las operaciones deben registrarse día por día.

.Los gastos varios (domésticos) pueden asentarse por el total el día de pago.

.Si se lleva un libro de Caja, no es necesario que los pagos y cobros se asienten en el Diario, ya que aquel se considera parte integrante del Diario.

.Las ventas minoristas pueden resumirse en forma diaria, diferenciando las ventas al contado y las ventas a crédito.

-El Inventario debe cumplir los siguientes requisitos:

.Se debe detallar al comienzo del giro comercial la descripción exacta de bienes y derechos.

Es el caso que al inicio de la actividad existan bienes y derechos, como por ej. el correspondiente a un aporte de fondo de comercio o en especie.

.Dentro de los tres primeros meses posteriores al cierre del año se deben confeccionar y transcribir:

.El balance general con activo y pasivo.

. El cuadro de ganancias y pérdidas (estado de resultados).

-Los comerciantes minoristas pueden confeccionar balances cada tres años.

Todos estos requisitos están dispuestos por el Código de Comercio, que establece normas generales para los comerciantes en general, que gozarán de la protección que otorga el mismo, con respecto a la fe que merecen sus libros como medio de prueba en juicio (art. 25 C.Co.).

III) LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES

-En términos generales el art. 61 L.S., introduce algunas normas relacionadas con la contabilidad y los libros de comercio de las sociedades comerciales, explicadas oportunamente en la Exposición de Motivos. Básicamente son:

A) permite la utilización de medios de contabilidad y de registración no previstos en la normativa del Código de Comercio.

B) intenta agilizar la obligatoriedad de las registraciones diarias, en el libro pertinente que impone el art. 45 del Código de Comercio.

C) Mantiene sin variantes las exigencias tradicionales para el libro de Inventarios y Balances.

D) La exigencia de autorización previa para el empleo de medios mecánicos u otros, se explica en función de que los métodos, en todo caso, deben asegurar las posibilidades de verificación y la imposibilidad de cambio, adulteración o sustitución de las registraciones.

IV) INSPECCION GENERAL. REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

De acuerdo al art. 53 del Código de Comercio, los libros que sean indispensables estarán encuadernados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante al tribunal de comercio de su domicilio para que se los individualice en la forma que determine el respectivo tribunal superior y se ponga en ellos nota datada y firmada del destino del libro, del nombre de aquel a quien pertenezca y del número de hojas que contenga.

El tribunal de comercio vigente en el ámbito de la Capital Federal, es el Registro Público de Comercio que en un principio fue estructurado dentro de la organización judicial. El 31 de octubre de 1980 se sancionó la ley 22.315, referida a la organización de la Inspección General de Justicia, atribuyéndole al organismo nuevas funciones en material registral, comprendiendo también el ejercicio de las funciones del Registro Público de Comercio.

Ante este se presentan las autorizaciones de la rúbrica manual, que a partir del decreto 754/95 de fecha 31/5/95, la fiscalización del correspondiente trámite pasó a estar bajo la órbita del Colegio de Escribanos.

La autorización de los medios mecánicos del art. 61 de la ley de sociedades, está a cargo de la propia Inspección General de Justicia y la presentación del trámite correspondiente se halla regulado por la Resolución 6/80 de dicho organismo, en los artículos 83 y 84.

Actualmente se halla vigente el sistema de precalificación obligatoria según decreto 754/95 del 31 de Mayo de 1995 que tiene como antecedentes la Ley 23.412 de Convenio de Cooperación Técnica y Financiera del 24/3/87 y su ampliatoria del 7/3/90, y las resoluciones 2/87 y 3/87 de la I.G.J.

De ésta última cabe destacar el art. 5to que consigna: "...A los fines de cursar las observaciones que prevee el inciso d) del art. 4to de la resolución I.G.J. General No. 2/87 se establece que aquellas serán por nota tácita y automática. Se considerará que la nota se produce a partir del día siguiente en que venza el plazo máximo de tiempo previsto en el artículo precedente según el tipo de trámite que se trate. A los fines que los profesionales y/o interesados tomen conocimiento de la observación, el trámite será colocado en casillero especial a tal fin. Transcurridos diez días hábiles de cursada la observación sin que la misma fuese contestada, el trámite será remitido al Archivo..."

V) FUNDAMENTOS DEL FALLO

" La Inspección General de Justicia en la Resolución No. 1416 autorizó a partir del 22 de diciembre de 1994 a utilizar el procedimiento propuesto de la contabilidad societaria. Expresó que la sociedad registró con anterioridad sus operaciones con medios mecánicos en contravención a las disposiciones aplicables. Asimismo en la Resolución No. 14 aplicó a Bayer Argentina S.A.C.I.F.I. y de M. La sanción de apercibimiento por violación a las normas legales y administrativa vigentes que rigen la habilitación de medios mecánicos.

Sostiene el apelante que solicitó la autorización para el empleo de medios mecánicos de contabilidad conforme presentación del 29 de noviembre de 1985-

Expediente 302.886 y que nunca recibió observación por lo que, transcurridos 30 días se produjo la autorización automática que prevé el art. 61 de la ley 22.903. Explica que ante la necesidad de actualizar nuevamente el sistema contable se presentó a la Inspección General de Justicia a efectos de interiorizarse acerca de los trámites a seguir. Relata que en esa oportunidad se informó que no había existido autorización expresa anterior, por haber omitido contestar una vista conferida en aquellas actuaciones. Sostiene que, en el caso, no existió resolución expresa, notificada fehacientemente a la sociedad que impida que se produzca la autorización automática que contempla la norma citada supra. Afirma que al no encontrarse prevista en la Resolución 6/80 I.G.J. la forma que deben notificarse las vista y traslados por imperio de lo dispuesto por el art. 6 de la citada norma. Corresponde aplicar la ley de procedimiento administrativo que prevé la notificación personal o por cédula (arts. 11, 39, 23 inc. B) de la ley de procedimiento administrativo).

El art. 61 párr. 1 faculta al órgano de control a autorizar el empleo de medios mecánicos u otros. Esta autorización se da a pedido de parte interesada, por resolución fundada.

La resolución 6/80 I.G.J. no prevé una forma expresa de notificación de las vistas y traslados que prevé en el artículo 5.

El trámite de autorización para la utilización de medios mecánicos interesa fundamentalmente a la sociedad que insta el procedimiento. Asume así la parte la carga de concurrir al organismo de contralor en procura de conocer la suerte de su trámite.

Escapa al más mínimo deber de diligenciar sostener que iniciado el trámite la sociedad se desentienda de sus consecuencias, cuando para poder utilizar válidamente los medios mecánicos de contabilidad necesita contar con la autorización del organismo de control.

Es principio reconocido que todo litigante que deja un escrito asume el deber de concurrir al juzgado a enterarse del preveído que haya merecido. Igual criterio consideo aplicable al trámite iniciado por la propia interesada ante la Inspección General de Justicia.

La "vista" en el procedimiento administrativo nacional tiene el sentido de "acceso" al expediente por parte del particular. Así se ha sostenido que el principio del debido proceso que hace a la esencia del estado de derecho y el carácter público de la actividad estatal requieren que el interesado tenga acceso al trámite desde el comienzo.

Por su parte, el art. 38 de la ley de procedimiento administrativo expresamente contempla la vista del expediente.

La naturaleza de la finalidad de la vista dirigida a la propia parte que efectuó la presentación para que cumplimente la información necesaria para la prosecución del trámite, tiene como contrapartida el deber de aquélla de concurrir a la mesa de entradas del organismo de contralor para interiorizarse del trámite.

Tal forma de tomar conocimiento del estado del trámite ha sido además recogida expresamente por la Inspección General de Justicia con posterioridad respecto de las observaciones que se formulen al trámite precalificado (Resol. Gral. I.G.J. 3/87 art. 5).

De otro lado, no corresponde la aplicación del sistema de autorización automática que prevé el art. 61 de la ley de sociedades, por cuanto en el trámite iniciado en 1985 existió una observación por parte del organismo de contralor.

Por lo demás, la utilización de medios mecánicos de contabilidad, requiere, como se se explicó, de autorización por parte del organismo de contralor. La ausencia de aquélla determina que se empleo haga pasible a la sociedad de la sanción acorde con la infracción cometida.....

Por ello se resuelve : desistamar el recurso de apelación interpuesto a fs...y confirmar las resoluciones Nos. 1416 y 1417 de la I.G.J.....Enrique Manuel Butty....”

VI) CONCLUSIONES

De lo precedentemente se desprende que toda sociedad que requiera autorización de listados de computación u otro medio mecánico o magnético, deberá proceder tomando en cuenta lo requerido por el Código de Comercio, en cuanto a la obligación (carga) de tener que rubricar los libros obligatorios tanto indispensables como especiales para hacerlo valer como medio de prueba.

Ello significa que de si tratarse de un libro manual existe el deber de presentarse ante el Registro Público de Comercio para solicitar su correspondiente rúbrica, tanto resulta procedente también para el caso de utilizarse el medio mecánico u otros que prevé el art. 61 de la ley de sociedades, que deberán hacerlo ante la Inspección General de Justicia y cumplimentar el trámite de acuerdo a los requisitos del art. 83 y 84 de la Resol. 6/80 I.G.J. Caso contrario, la sociedad se estaría valiendo de libros (listados computarizados por ejemplo) que no tendrían el valor probatorio correspondiente, no solo en juicio sino ante los demás organismos de control (D.G.I., D.G.R.).

Por lo tanto, se concluye que la principal interesada (la sociedad), así como ante la solicitud de rúbrica manual obtiene la conformidad mediante la llamada “plancha de rúbrica” inserta en la primer hoja del libro correspondiente, del mismo modo deberá lograr la autorización expresa del uso de los listados computarizados u de otro medio mecánico o magnético, a través del número de resolución y fecha expedido por el organismo de control.

El mismo no es el resultado automático como consecuencia de la entrada del trámite a través de un expediente, sino que la recurrente deberá seguir las alternativas del mismo tomando en cuenta que para su lectura, estará a su disposición el expediente correspondiente siguiendo las pautas impuestas por el art. 5 de la Resol. 3/87 de la Inspección General de Justicia, por el cual el trámite será colocado en casillero especial a los fines que los profesionales y/o interesados tomen conocimiento de las observaciones insertas en el mismo.

Asimismo, y como norma general, es criterio administrativo pacífico y permanente que las vistas y observaciones recaídas en los diversos trámites se toman en la Mesa General de Entradas por quien lo ha iniciado, el cual debe interesarse por impulsarlo y tomar conocimiento de lo decidido respecto del mismo. A pesar de no estar claramente previsto en las normas del organismo una forma expresa de notificación de las vistas y traslados, se torna necesario recoger lo mencionado por el art. 5 de la Resol.6/80 I.G.J. en cuanto si la solicitud fuera objetada, se dará vista a los interesados por el término de diez días que podrá ampliarse mediante resolución fundada. Vencido el plazo, y reiterado por idéntico término se tendrá por desistida la gestión archivándose las actuaciones.

Es dable apreciar, que el tratamiento dispensado al pedido de rúbrica de un libro manual es el mismo que el correspondiente a un listado de computación u otro medio mecánico. Ambos deberán ser autorizados por el organismo de control por resolución fundada. De este modo surgirá su valor probatorio tanto cuando sean requeridos en juicio, como ante otros organismos.

Asimismo, en caso que la sociedad utilice un sistema de contabilidad en base a libros carentes de autorización del organismo de control, deberá ser pasible de las sanciones correspondientes previstas en el art. 302 L.S. Ello resulta procedente, por cuanto la Inspección General de Justicia, mediante la Ley 22315, es la autoridad de control facultada para tal fin, habida cuenta de tratarse en estos casos de una violación a la ley y al Código de Comercio.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA

- Ley de Sociedades Comerciales
- Código de Comercio
- Sociedades Comerciales (Alberto V. Verón)
- Jurisprudencia Administrativa I.G.J.